



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 20001 31 03 002 2022 00186 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **GUIDO DANTE FORTUNATI** contra **DIRECTOR DE CUSTODIA DEL INPEC, A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**
Derechos fundamentales: Debido proceso, petición, acceso a la administración de justicia, a la resocialización y unidad familiar.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente acción de tutela de primera instancia promovida por GUIDO DANTE FORTUNATI contra DIRECTOR DE CUSTODIA DEL INPEC y DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, derecho a la administración de justicia, resocialización y unidad familiar.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que se encuentra inconforme con la clasificación mediante el cual el INPEC lo clasificó como nivel uno de seguridad para justificar su traslado a CPAMS VALLEDUPAR, la cual considera que es desproporcionada, irracional y fundada en una denuncia anónima.

2. Que la anterior perfilación afectó a su núcleo familiar pues fue utilizada a su parecer como justificativo para trasladarlo a otro extremo del país respecto de su arraigo en Medellín, lo que afectó su bienestar, pues se encuentra clasificado en fase de mínima seguridad, la cual contrario a lo que esgrime el INPEC no se desarrolla indistintamente del lugar de reclusión pues se ve imposibilitado de poder pasar a un patio de mínima seguridad permaneciendo en patios de Alta Seguridad donde no hay reclusos con condenas de 40,50 y 60 años. Que no puede acceder a ciertas actividades de redención ni ser trasladado a Cárceles menos restrictivas.

3. Que desde su reclusión su conducta ha sido ejemplar y se encuentra en la última fase del tratamiento penitenciario

pendiente a que sea resuelta su solicitud de libertad condicional.

4. Que el Director Especializado contra las Organizaciones Criminales certifica que no pertenece a ninguna agrupación criminal, el Director de EPMSC Montería le hizo entrega de un estímulo tipo felicitación pública y el informe sicosocial señala que se muestra como una persona tranquila, así mismo el comando de vigilancia manifiesta que es un PPL sin problemas de convivencia y que cumple con las normas del reglamento interno.

4. Que el INPEC no tuvo en consideración para clasificarlo como nivel I que evitó una fuga masiva, que se encuentra en el otro extremo y que desde su traslado el 24 de abril no ha vuelto a ver a su mujer y se encuentra en un patio de alta seguridad. Así mismo con la reserva de documentos manifestada por el INPEC para clasificar a los internos en nivel I no permite ejercer el derecho a la defensa para controvertir el mismo.

5. Que se encuentra en el otro extremo, que desde su traslado el 24 de abril no volvió a ver a su mujer y se encuentra en un patio de alta seguridad y que pese a haber solicitado en múltiples ocasiones ser dirigido al patio 2 de mínima seguridad, no le es permitido por la clasificación dada. Que pese a estar en mínima seguridad, acceder a trabajar como los otros de mínima.

6. Que la clasificación fundada en anónimos, sin soporte documental que desvirtúe su hoja de vida, reviste una vulneración al derecho fundamental de resocialización, que a su parecer le quita la oportunidad de cumplir su condena mediante el acceso a patios y actividades acordes a su fase de mediana seguridad que son eficaces y comportan una menor aflicción.

7. Que el 12 de julio el Fiscal Seccional 13 de Montería solicitó mediante oficio su traslado de establecimiento y el INPEC no aceptó. Que lo señalado en la Resolución 006076 de 18 de diciembre de 2020 no es permeable de interpretaciones o dudas, es claro que el INPEC debe cumplir las solicitudes de traslado de autoridades judiciales.

8. Por último manifiesta que la Junta Asesora de Arraigos verificó su arraigo en la ciudad de Medellín y aún así lo trasladaron a la ciudad de Valledupar, máxime cuando todo eso lo advirtió en el escrito de tutela fallado por el Juzgado 2 Administrativo de Montería y adjuntó los resultados de laboratorio que señalaban que su compañera sentimental estaba en embarazo, acabando sus vínculos.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

El accionante GUIDO DANTE FORTUNATI considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, acceso a la administración de justicia, a la resocialización y unidad familiar.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos anteriormente referenciados, el accionante solicita que sean protegidos sus derechos fundamentales y se ordene:

PRIMERO: a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC someter a consideración su solicitud de estímulo en caso de colaboración en agosto de 2020.

SEGUNDO: Al GRUPO DE SEGURIDAD PENITENCIARIA proceda a quitar el perfil uno.

TERCERO: A la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC que en cumplimiento a lo solicitado por la Autoridad Judicial con relación al parágrafo 4 artículo 8 Resolución 006076 del INPEC mediante Resolución Motivada, lo traslade de establecimiento, atendiendo su arraigo familiar, sugiriendo CPAMS LA PAZ, COPED PREDREGAL EPMSC Puerto Boyacá.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al DIRECTOR DE CUSTODIA DEL INPEC, A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, así mismo se ordenó vincular y notificar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar y se les concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

Así mismo se ordenó oficiar al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE MONTERIA con el fin de que se sirvieran remitir a la presente acción constitucional el expediente digital de tutela donde figura como accionante GUIDO DANTE FORTUNATI.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

El Director del CPAMSVALL contestó la presente acción constitucional en la que manifestó:

Que los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional ya fueron objeto de estudio, incurriendo el accionante en temeridad,

Que la solicitud de estímulo solicitada por el privado de la libertad ya le fue otorgada por el establecimiento de EPMSC MONTERÍA por los hechos manifestados en los cuales el accionante frutó una fuga. Que por dichos hechos ya se le otorgó mediante resolución No. 308-0229 de fecha 30 de abril de 2021 felicitación pública, la cual fue anexada por el accionante, por lo que se configura un hecho superado.

Que resulta improcedente que la dirección del CPAMSVALL otorgue estímulos por hechos de los cuales no se tiene conocimiento alguno.

Que respecto a la solicitud de que se revoque su clasificación en fase de nivel I de seguridad, manifiestan que la clasificación en fase de tratamiento (mínima seguridad) es independiente de la clasificación de seguridad dado por el grupo GOSEP al interno. Puesto que muy a pesar de su clasificación en fase de tratamiento, será ubicado en un pabellón de acuerdo a su nivel de seguridad.

Que resulta inviable la solicitud realizada por el privado de la libertad en cuanto a que se revoque su clasificación en nivel 1 de seguridad porque existe un acto administrativo realidad por el grupo competente, por lo tanto como establecimiento es garante de cumplir a cabalidad los actos administrativos y brindar seguridad a los privados de la libertad.

Que actualmente el privado de la libertad hoy accionante tiene actualmente validez para redención de penas la cual es remunerada y fue otorgada con el fin de garantizarle al accionante su vínculo y comunicación familiar al ser ciudadano extranjero y poder así generar un ingreso para realizar sus llamadas vías telefónicas de carácter internacional y así tener contacto frecuente con sus familiares.

Que muy a pesar de estar clasificado en nivel uno de seguridad cuenta con las garantías y el disfrute de actividades válidas para redención teniendo en cuenta su clasificación en fase de tratamiento (mínima seguridad) la cual fue asignada en fecha 26 de junio de 2022 por parte del cuerpo colegiado perteneciente al área de tratamiento CPMASVALL

Que la ubicación actual del privado de la libertad está en el pabellón No. 4 la cual está destinada para la asignación de los reclusos clasificados en nivel I de seguridad como lo establece la Resolución 007802 del 14 de octubre de 2021, asignación que es válida para redención remunerada teniendo en cuenta su clasificación en fase de tratamiento, desvirtuando así lo manifestado por el accionante.

En cuanto a la solicitud de traslado atendiendo su arraigo familiar y el oficio remitido por el Fiscal 13 seccional del

patrimonio económico y otros delitos se realizó solicitud de traslado en atención al mismo mediante oficio No. 2022IE0157710 de fecha 03 de agosto de 2022 enviado a la oficina de asuntos penitenciarios INPEC Bogotá la cual es la competente para dar trámite de fondo a la solicitud presentada por dicho despacho y a las diferentes solicitudes de traslado ya que el establecimiento no tiene competencia para trasladar privados de la libertad a los diferentes establecimientos del país. Que respecto de los tres derechos de petición de fecha 01/08/2022 - 08/08/022 y 16/08/2022 allegados por el privado de la libertad a la Junta de Patios solicitando traslado de pabellón por la torre dos, a las solicitudes se les brindó respuesta, la cual no fue positiva a las pretensiones del peticionario.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

A través del Coordinador del Grupo de Tutelas el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, contestó la presente acción de tutela en la que manifestó:

Que es de gran trascendencia resaltar que "las decisiones de traslado son actos administrativos que están sujetos a control propio de la autoridad penitenciaria, y poner de presente que la regla general ha sido el respeto de la potestad discrecional del INPEC y la improcedencia de la acción de tutela para procurar traslados de internos a otros establecimientos penitenciarios o lugares de reclusión de conformidad con la constitución y la ley para determinar el sitio de reclusión que garantice la vida y la integridad física de la persona" así como lo estipula la sentencia T - 439 de 2006.

Que del presente trámite y escrito tutelar, no aporta prueba al menos sumaria que indique vulneración de derechos o la puesta en peligro de los mismos, por tanto carece de argumentos y material probatorio que permita evidenciar la NO garantía de las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena impuesta; visto de este modo, el Establecimiento de reclusión y su ubicación física son las acordes a su perfil delictivo, quantum punitivo y medidas de seguridad conforme a la sanción - condena impuesta al privado de la libertad.

Ahora bien, según los Procedimientos, aprobados por la Dirección General del INPEC, los cuales señalan, que para solicitar el traslado, el Interno deben tramítalo a través de la Asesoría Jurídica- Oficina de Traslado de este Establecimiento elevando derecho de petición en el cual debe invocar una de las causales ya citadas (art. 75 ley 65 de 1993) y solicitando que se le diligencie el correspondiente formato de traslado. Así mismo se recomienda, que previamente, el Interesado verifique si cumple o no con los requisitos que la ley exige (Estar clasificado en fase de seguridad, acreditar mínimo un año en el establecimiento...) cumplido con lo anterior

sustanciada la Hoja de Vida en aras de verificar la información, la Oficina de Traslados procede a diligenciar el respectivo formato para remitirlo junto con los anexos (según la causa invocada) correspondientes a la DIRECCIÓN GENERAL GRUPO DE ASUNTOS PENITENCIARIOS. Acorde con el procedimiento señalado por la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, la COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS es el competente funcional para decidir de fondo sobre la aprobación de la solicitud de traslado de los PPL.

Analizados los hechos y pretensiones que invoca el accionante, cabe advertir en primer lugar que los mismos son improcedentes, toda vez que el INPEC es el Instituto al que se le ha encomendado la Administración carcelaria y que, en tal virtud, legalmente le corresponde escoger el Establecimiento que ofrezca adecuadas medidas de seguridad, para proteger a los internos y a la sociedad, debiendo resolver las ubicaciones en prisiones acordes con la naturaleza del delito o delitos cometidos y la pena impuesta, sin que lo anterior se entienda como una "discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia" . (Artículo 73 Ley 65 de 1993). En consecuencia, para solicitar, sea considerado en torno a situaciones definidas por autoridad de conocimiento anterior, esto es Juez Penal en sede de Control de Garantías, Conocimiento y Ejecución de Pena, sea tenido en cuenta a la hora de fallar lo siguiente; su situación jurídica, esto es, sindicado ó condenado, aunado a lo anterior, el perfil delictivo, quantum punitivo y las medidas de seguridad necesaria para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, toda vez que, los desplazamientos que se desarrollan por traslados ordenados en sede de Tutela en la presente fecha, son más susceptibles de posibles rescates o fugas del privado de la libertad que por tramite similar le conceden o tutelan derechos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico consiste en determinar si el INPEC y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, vulneran los derechos fundamentales del señor GUIDO DANTE FORTUNATI al no autorizar su traslado de establecimiento, atendiendo su arraigo familiar.

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

El señor GUIDO DANTE FORTUNATI instaura acción de tutela para procurar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, acceso a la administración de justicia, a la resocialización y unidad familiar.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

La acción de tutela se dirigió contra DIRECTOR DE CUSTODIA DEL INPEC y DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC y en el trámite constitucional se vinculó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar y a la COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS- DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS PENITENCIARIOS, entidades públicas que tienen la capacidad a quienes se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales, en el evento de ser responsables las encargadas de restablecerlos.

INMEDIATEZ

Considera el despacho que este requisito se encuentra satisfecho pues de los hechos descritos en la tutela la presunta vulneración es actual.

SUBSIDIARIEDAD:

La Acción de tutela será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a las acciones de tutela presentadas por las personas privadas de la libertad las cuales son sujetos de especial protección constitucional debe flexibilizarse el análisis del requisito de subsidiariedad, es por ello que en el presente asunto los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces debido a la duración de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y resultaría desproporcionado solicitar al accionante que acuda a los medios ordinarios de defensa, por lo que en este sentido la acción de tutela resulta procedente para analizar la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 114 de 2021 M.P. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO respecto al derecho fundamental a la unidad familiar y la resocialización como fin de la sanción penal reiteró lo siguiente:

“Esta Corporación ha sostenido que la protección de la unidad familiar se fundamenta en la Constitución. Particularmente en los artículos: (i) 15, que reconoce la inviolabilidad de la intimidad de la familia; (ii) 42, que prevé la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia y sancionar cualquier forma de violencia, por ser destructiva para dicha institución; y, (iii) 44 que consagra el derecho de los niños a “(...) tener una familia y no ser separados de ella”.

En concordancia con estos mandatos, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la unidad familiar es un derecho fundamental. Genera, de una parte, un deber general de abstención, que impide las intervenciones irrazonables o infundadas en

su ejercicio¹; de otra, una faceta prestacional que implica la obligación constitucional de “(...) *diseñar e implementar políticas públicas eficaces que propendan por la preservación del núcleo familiar*”².

Ahora bien, aunque la unidad familiar no es uno de aquellos derechos que puede suspenderse en los estados de excepción, sí forma parte del grupo de derechos que pueden restringirse legítimamente como consecuencia de la relación de especial sujeción que surge entre la persona privada de la libertad y el Estado. Pero, además, dichas limitaciones se originan, precisamente, en el aislamiento penitenciario obligatorio derivado de la restricción de la libertad personal.

No obstante, si bien el derecho a la unidad familiar se encuentra limitado para la población reclusa, la Corte ha reconocido que las restricciones que pesan sobre dicha garantía deben ser las estrictamente necesarias para lograr los fines de la privación de la libertad. Particularmente, cuando se trata de personas condenadas, las medidas diseñadas para asegurar la preservación y el fortalecimiento de dicha garantía deben orientarse a la **resocialización** de los internos.

Sobre este particular, la Sala Especial de Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional –ECI– en materia carcelaria y penitenciaria ha destacado que “(...) *el derecho a la unidad familiar adquiere otras dimensiones en el contexto de la prisión, pues constituye el principal nexo de la persona con la sociedad y, en muchos casos, representa la fuente de bienes y servicios a los que no puede acceder a través de los canales del centro penitenciario*”.

Asimismo, cuando se trata de personas privadas de la libertad que conforman un mismo núcleo familiar, la Corte ha destacado que el derecho a la unidad familiar cobra una importancia particular en relación con la resocialización de los internos y puede incidir en la conservación de la disciplina dentro de los centros de reclusión.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que las restricciones que operan sobre el derecho a la unidad familiar, deben ser adoptadas y ejercidas con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, “(...) *con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos y de garantizar el respeto por el debido proceso, la dignidad humana y las normas [internacionales]*”. Por tanto, el Estado debe establecer mecanismos para mitigar el debilitamiento de la unidad familiar y garantizar “(...) *que los internos pueden recibir visitas de familiares y amigos, y puedan comunicarse con ellos, sometiéndose, por supuesto, a las normas de seguridad y disciplina previamente establecidas*”.

De conformidad con lo expuesto, es deber del Estado, a través de las autoridades públicas que tienen a su cargo la regulación, **ejecución y control de la política criminal en materia penitenciaria y carcelaria, asegurar que las personas privadas de libertad mantengan contacto permanente con sus familiares, a través de distintas modalidades como las comunicaciones o las visitas**. De este modo, aunque el derecho a la unidad familiar es uno de aquellos que puede limitarse debido a la privación de la libertad, las restricciones que se impongan sobre esta garantía deben atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues es necesario que estos límites se orienten a desarrollar los fines de la sanción penal.”

El Alto Tribunal Constitucional en sentencia T 137 de 2021 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA, con relación al traslado e internos y la facultad discrecional del INPEC que debe realizarse con sujeción a las finalidades y procedimientos descritos por el ordenamiento y con atención a las circunstancias particulares de cada caso manifestó lo

¹ Sentencia T-502 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Sentencia T-572 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

siguiente:

“El sistema penitenciario y carcelario de un Estado social y democrático de derecho debe propender, fundamentalmente, por la resocialización. Sobre el particular, el artículo 10 del Código Penitenciario consagra que la finalidad del tratamiento intramural es la resocialización del delincuente *“mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”* Este objetivo no solo responde a la dignidad intrínseca de cada ser humano, sino que también contribuye a la sociedad en general como una garantía de no repetición. Según ha explicado esta Corporación:

“El sentido último de un sistema penitenciario y carcelario es lograr la resocialización y reintegración de las personas que fueron privadas de la libertad. Al lado de la función retributiva de la pena, la resocialización ha de ser el principal objetivo de la reclusión, junto con la disuasión, la principal garantía de no repetición. Se pretende que la reclusión y la penitencia transformen a la persona que ha atentado gravemente la convivencia en sociedad, para que pueda regresar a vivir sin romper las mínimas reglas de armonía. Las limitaciones que la disciplina impone a las personas reclusas, de hecho, encuentran su principal justificación en ser necesarias para lograr tal propósito. La resocialización es una de las principales garantías de no repetición para las víctimas y para los derechos de las personas en general.”

Toda persona condenada por la comisión de un delito alberga la esperanza y también tiene el derecho de regresar algún día a su comunidad en libertad. Una de las *“herramientas más poderosas con que cuenta una sociedad para reintegrar una persona privada de la libertad a su seno, es la relación con los miembros de su familia, y las demás personas amigas y allegadas.”* De ahí que el respeto a los vínculos sociales y personales debe ser amplio. En esa dirección, en uno de sus primeros pronunciamientos, la Corte sostuvo que *“la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho.”*

La protección a la unidad familiar es un derecho del que goza tanto el interno como su núcleo familiar. Tiene fundamento directo en la Carta Política, en particular, (i) en el artículo 15, que reconoce la inviolabilidad de la intimidad de la familia; (ii) en el artículo 42, que prevé la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; y, especialmente, (iii) en el artículo 44, que consagra expresamente el derecho de los niños a *“tener una familia y no ser separados de ella.”* Es por esto que el derecho a la unidad familiar se vuelve especialmente relevante cuando el grupo está integrado por menores de edad, pues *“es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta.”*

La jurisprudencia también *“ha reconocido la incidencia positiva del contacto del interno con su familia durante su tratamiento penitenciario”*. Está demostrado por diversos estudios -ha dicho la Corte- que *“el contacto frecuente de los internos con sus familias, y en especial con sus hijos, constituye un enorme aliciente, baja los niveles de ansiedad y disminuye los riesgos de suicidio y de agresiones entre internos en los penales.”*³

Lo anterior, sin embargo, no se traduce en un derecho absoluto. **Es imperativo recordar en este punto que la persona privada de la libertad se encuentra en una “relación de especial sujeción” con el Estado, en la que resulta legítimo suspender o restringir algunos de sus derechos. Precisamente, la unidad familiar hace parte del grupo de garantías que se restringen válidamente como consecuencia de la relación de especial sujeción que surge entre el recluso y el Estado. Limitación que inexorablemente deriva del aislamiento obligado que genera la privación de la libertad.**

³ Sentencia T-1030 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Ahora bien, aunque “es cierto que el INPEC goza de facultad discrecional para decidir sobre las solicitudes de traslado de reclusos que se le formulen, también lo es que dicha potestad debe ejercerse dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad”, con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos cuando no sea estrictamente necesario. Como se expuso en el capítulo anterior, la facultad discrecional no puede confundirse con la voluntad o capricho de la administración, pues ha de ser “adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.” **En lo referente a los traslados de reclusos, existe un marco normativo que determina el procedimiento, los responsables y las condiciones en que este puede ordenarse válidamente.**

La Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, establece en su artículo 73 que “**corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.**” Actuación que puede ser solicitada, entre otros, por el director del respectivo establecimiento carcelario, como ocurrió en esta ocasión. Por su parte, el artículo 75 regula las situaciones en las cuales procede el traslado de internos entre establecimientos. Además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, enuncia las siguientes: (i) cuando así lo requiera el estado de salud del interno; (ii) cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento; (iii) cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno; (iv) cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento; o, (v) cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros reclusos. Para esto se integrará una Junta Asesora que analizará los aspectos sociojurídicos y de seguridad relevantes, y luego formulará una recomendación ante el Director del INPEC, quien tomará la decisión final.

Es importante resaltar en este punto que el Código Penitenciario y Carcelario no es indiferente a la situación familiar del recluso. El artículo 75 señala expresamente que el Director del INPEC deberá resolver la solicitud de traslado teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos, las condiciones de seguridad del establecimiento y procurando, además, que el lugar de destino “sea cercano al entorno familiar del condenado.”

El procedimiento de traslados fue, a su vez, regulado por el INPEC mediante la Resolución 1203 del 16 de abril de 2012. Allí se reafirma, entre las facultades de los directores de establecimientos de reclusión, la de solicitar al Director General el traslado de internos, previo estudio del cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 65 de 1993. Para esto, los directores deben allegar los soportes que justifican el movimiento. Con esta información, la Junta Asesora de Traslados del nivel central analiza la solicitud y eleva una recomendación al Director General del INPEC, la cual queda registrada en un acta. Entre los criterios a tener en cuenta por parte de la Junta, se incluye la valoración de las “condiciones familiares del interno”. Aunque esta norma fue derogada recientemente por la Resolución 6076 del 18 de diciembre de 2020, lo cierto es que el caso bajo estudio debe ser revisado bajo la anterior normativa teniendo en cuenta la fecha en que se decidió el traslado del señor Henao Giraldo. En todo caso, es importante señalar que el nuevo marco normativo reitera la necesidad de valorar el “arraigo familiar” del privado de la libertad dentro del análisis de las solicitudes de traslado.

Acorde con el marco normativo descrito, la jurisprudencia ha identificado situaciones en las cuales la decisión de traslado resulta arbitraria o injustificada. Tales eventos se presentan, por ejemplo, cuando la Dirección General del INPEC: (i) **emite órdenes de traslado o niega estas sin motivo expreso; (ii) niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario; o (iii) emite órdenes de traslado o niega estas con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos.**

También ha identificado circunstancias en las que resulta fundada la decisión de disponer o no el traslado de internos, cuando la misma se apoya en alguna de las siguientes razones: (i) que el recluso requiera permanecer en una cárcel de mayor seguridad; (ii) **por motivos de hacinamiento en los establecimientos carcelarios**; (iii) que se trate de una medida necesaria para conservar la seguridad y el orden público; y (iv) que la permanencia del interno en determinado centro penitenciario sea indispensable para el buen desarrollo del proceso, entre otras.

Es claro entonces que la unidad familiar no ha sido entendida como un derecho absoluto puesto que existen limitaciones válidas. **La labor del juez de tutela consiste en velar por que las restricciones sean razonables y proporcionadas, lo que supone revisar la argumentación ofrecida por la autoridad penitenciaria para justificar el traslado y contrastarla con los elementos del caso concreto.** En los casos en los que se ha concedido el amparo, la Corte ha advertido que la apariencia de legalidad de una orden de traslado puede ocultar una decisión desproporcionada que innecesariamente agrava la situación de una persona privada de la libertad. No basta con que las autoridades apliquen mecánicamente los preceptos legales, sino que sus decisiones también deben ser razonables. Esto es, *“que sus decisiones encuentren justificación no solamente racionales, desde un punto de vista lógico o técnico, sino también desde el punto de vista de los valores. Es decir no solo se ha de justificar la decisión que toman a la luz de una razón instrumental, sino con base en argumentos en los cuales no se sacrifiquen valores constitucionales que sean significativos e importantes.”*

La *razonabilidad* de una medida no puede juzgarse en abstracto y de espaldas a la realidad del interesado, pues lo que en un caso puede resultar proporcional para otro no lo será, dada las particularidades de cada situación. Es por ello que, por ejemplo, la Corte concedió el amparo a un recluso que fue trasladado de la cárcel modelo de Bogotá a la penitenciaría San Isidro ubicada en Popayán, luego de advertir que el INPEC no valoró el hecho de que el recluso elaboraba artesanías para financiar los medicamentos que requería con urgencia su señora madre. Actividad que el interno no pudo continuar realizando desde el nuevo centro de reclusión. Omitir este tipo de circunstancias puede hacer que una medida, en principio ajustada a ley, devenga desproporcionada.

En consecuencia, la Corte ha recordado en varias ocasiones al INPEC que resulta indispensable *“estudiar concienzudamente la situación particular en que se [encuentra el recluso]”, “estudi[ar] con mayor detenimiento las situaciones particulares de cada interno al momento de realizar los traslados respectivos, a efectos de no acarrear un sufrimiento adicional” y “analizar minuciosamente las circunstancias particulares que rodeaban al interno para evitar perjuicio a sus hijas.”*

En resumen, la unidad familiar es un derecho fundamental del recluso y sus seres más allegados. Salvaguardar esta garantía es de la mayor importancia para lograr un proceso efectivo de resocialización, finalidad última de la sanción penal dentro del Estado social y democrático de derecho. Esto no equivale a un derecho absoluto, pues también es cierto que en el INPEC reside una facultad discrecional para realizar traslados en función de los objetivos del sistema carcelario, entre los cuales se encuentra la reducción del hacinamiento y la garantía de condiciones dignas de reclusión. **El juez de tutela solo podrá intervenir en estos asuntos si constata que la motivación ofrecida por la entidad es insuficiente e implica una restricción desproporcionada sobre los derechos del recluso y su núcleo familiar.”**

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

El accionante GUIDO DANTE FORTUNATI considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, acceso a la administración de justicia, a la resocialización y unidad familiar por parte de la DIRECTOR DE CUSTODIA DEL INPEC, y la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC al no autorizar su traslado de establecimiento atendiendo su arraigo familiar; al no

revocar su clasificación de nivel I de seguridad; y al no acceder a la solicitud de estímulo.

Por su parte el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar en su contestación manifestó que la solicitud de estímulo solicitada por el privado de la libertad ya le fue otorgada por la EPMSC Montería donde ocurrieron los hechos para tal circunstancia. Respecto a la solicitud de revocar su clasificación Nivel I resulta improcedente por ser un acto administrativo el cual se encuentra en cumplimiento.

Por último, con relación a la solicitud de traslado atendiendo su arraigo familiar y el oficio remitido por el Fiscal 13 seccional del patrimonio económico y otros delitos se realizó solicitud de traslado en atención al mismo mediante oficio No. 2022IE0157710 de fecha 03 de agosto de 2022 enviado a la oficina de asuntos penitenciarios INPEC Bogotá la cual es la competente para dar trámite de fondo a la solicitud presentada por el referido despacho.

Por su parte el INPEC manifestó que para solicitar el traslado, el Interno debe tramitarlo a través de la Asesoría Jurídica-Oficina de Traslado de este Establecimiento elevando derecho de petición en el cual debe invocar una de las causales citadas en el art. 75 ley 65 de 1993 y solicitando que se le diligencie el correspondiente formato de traslado. Así mismo se recomienda, que previamente, el Interesado verifique si cumple o no con los requisitos que la ley exige: estar clasificado en fase de seguridad, acreditar mínimo un año en el establecimiento; cumplido con lo anterior, sustanciada la Hoja de Vida en aras de verificar la información, la Oficina de Traslados procede a diligenciar el respectivo formato para remitirlo junto con los anexos (según la causa invocada) correspondientes a la Dirección General Grupo de Asuntos Penitenciarios.

Descendiendo al caso sometido a estudio encuentra el Despacho que tal como lo manifiesta el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, al accionante ya le fue otorgado estímulo por haber frustrado una fuga en el EPMSC MONTERÍA, tal como puede evidenciarse de la resolución 308-0229 de fecha 30 de abril de 2021, anexada por el accionante, siendo improcedente ordenar al EPCAMSVALL otorgar estímulo por hechos que no ocurrieron en ese establecimiento y sobre los cuales ya fue reconocido el accionante.

Sobre la pretensión de ordenar a la entidad accionada revocar la clasificación nivel I de seguridad, la misma se torna igualmente improcedente, atendiendo que fue proferido un acto administrativo atendiendo las circunstancias particulares del accionante privado de la libertad. Máxime cuando el

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar aporta pantallazo informando que el señor GUIDO DANTE FORTUNATI sí se encuentra realizando actividades para redención de penas la cual es remunerada y otorgada con el fin de garantizar su vínculo y comunicación familiar al ser ciudadano extranjero.

Aunado a lo anterior, la parte vinculada informa que el accionante actualmente se encuentra en actividad "MONITORES EDUCATIVOS" con fecha inicial del 22 de junio de 2022.

En cuanto a la solicitud de traslado, de las pruebas que fueron aportadas por la vinculada Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, se puede evidenciar que esa autoridad remitió la solicitud de traslado, mediante oficio No. 2022IE0157710 de fecha 03 de agosto de 2022, enviado a la oficina de asuntos penitenciarios INPEC Bogotá con el fin de dar trámite de fondo a la solicitud, autoridades que resultan competentes para establecer la viabilidad o no de la solicitud del accionante y no a través de la presente acción constitucional.

Así misma obra prueba de los derechos de petición que fueron elevados por el accionante en distintas oportunidades y de los cuales se acredita respuesta.

Sin más elucubraciones, de acuerdo a los hechos de la acción de tutela se observa la ausencia de vulneración de derechos fundamentales, por lo que se procede a negar el amparo solicitado por GUIDO DANTE FORTUNATI contra DIRECTOR DE CUSTODIA DEL INPEC y DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

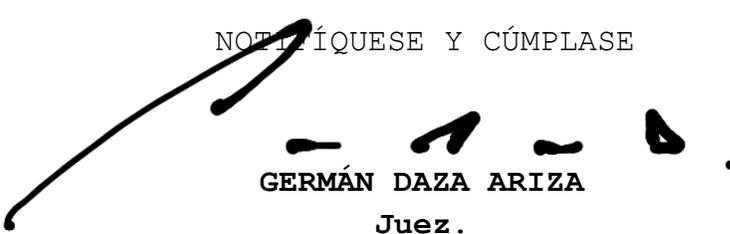
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela promovida por GUIDO DANTE FORTUNATI contra DIRECTOR DE CUSTODIA DEL INPEC y DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN DAZA ARIZA

Juez.